CHACO

DECRETO 869/2014
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Gestión y Tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos. Reglamentación ley 7345
Del: 04/06/2014

VISTO:
La actuación Simple Nº E32-2014-1314; y
CONSIDERANDO:
Que a través de la misma, se propicia la reglamentación de la Ley Nº 7345 - de Gestión y Tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs)-;
Que en la aludida norma legal, se establece que el Ministerio de Planificación y Ambiente será el organismo de aplicación de la misma, quien invitara a los diferentes sectores involucrados y relacionados con la presente ley, a participar en la formulación de un Programa de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos;
Que el presente trámite ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;
Que a los fines administrativos y legales corresponde el dictado del presente instrumento legal;
Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO
DECRETA:

Artículo 1º- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 7345 - de Gestión y Tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs)-; que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-
Art. 2º- Facúltase al Sr. Ministro de Planificación y Ambiente, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 7345 - de Gestión y Tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs)-, a dictar las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentos que resulten necesarias para lograr los objetivos dispuestos en el presente instrumento legal.-
Art. 3º- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
Juan Carlos Bacileff Ivanoff

ANEXO DECRETO Nº 869
ARTÍCULO 1º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 2º - Estipúlese que los objetivos contemplados en la Ley Nº 7345 serán alcanzados a través de la ejecución del Programa de Regulación de RAEEs, el cual será establecido por el Ministerio de Planificación y Ambiente, en su carácter de Autoridad de Aplicación, la cual actuara a través de la Subsecretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
ARTÍCULO 3º - Determínase que la Autoridad de Aplicación determinara y publicara la lista de aparatos comprendidos dentro de cada una de las categorías establecidas por la Ley Nº 7345, la cual tendrá carácter meramente enunciativo; debiendo ser revisada y/o actualizada semestralmente de acuerdo con los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 4º - Establézcase que además de las definiciones contenidas en la ley, se entenderá por:
Productor de Aparatos Eléctricos y Electrónicos: Toda persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la comunicación y venta electrónica:
a) Fabrique en el país y venda en la Provincia del Chaco aparatos eléctricos y electrónicos.
b) Ensamble y venda aparatos eléctricos y electrónicos.
c) Realice actividades vinculadas con aparatos eléctricos y electrónicos sea como fabricante o ensamblador, importador, distribuidor o comercializador.
d) Cualquier otro que la autoridad de aplicación determine por Resolución.
Usuario de aparatos eléctricos y electrónicos: La persona física o jurídica que utilice el aparato eléctrico y electrónico sin fines de comercialización.
Poseedor de RAEEs: La persona física o jurídica que los tenga en su poder y no tenga la concisión de centro de acopio u operador.
Centro de Acopio: Lugar aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro del territorio provincial para el almacenamiento temporario de los RAEEs, previo a ser enviados para su tratamiento o disposición final.
La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEEs se clasificaran como grandes o pequeños generadores, será determinado por la Autoridad de Aplicación, mediante Resolución.
ARTÍCULO 5º - Establézcase que el Ministerio de Planificación y Ambiente dictara sus normas reglamentarias y complementarias, pudiendo así mismo firmar convenios de colaboración e intercambio de información con otros organismos públicos y/o privados a los efectos de una mejor aplicación de la Ley Nº 7345.
ARTÍCULO 6º - Determínese que la Autoridad de Aplicación diseñara un procedimiento de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs), a través de una Resolución.
ARTÍCULO 7º - Establézcase que la Autoridad de Aplicación será la encargada, mediante instrumento pertinente, de la elaboración del Programa de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs), el cual tendrá en cuenta los componentes enumerados en la Ley Nº 7345, dando prioridad y comenzando con los que se detallan a continuación:
1) Diagnóstico: Como fase preliminar para el diseño del Programa de gestión de los RAEEs, se llevara a cabo un estudio de comportamiento del sector dentro del ámbito de la Provincia, teniendo en cuenta los patrones de consumo, el volumen de residuos generados, las características de la industria, infraestructura de la región y demás aspectos que la Autoridad de Aplicación considere relevantes.
2) Para la realización del estudio preliminar, la Autoridad de Aplicación solicitara la colaboración de otros Ministerios y generara vínculos con universidades e instituciones públicas y/o privadas.
3) Divulgación: diseñar estrategias de comunicación para difundir conocimientos sobre los RAEEs y sobre el alcance de la Ley Nº 7345, especialmente dirigida a Municipios, los cuales deberán adherirse a la misma. Para ello la Autoridad de Aplicación trabajara conjuntamente con las oficinas ambientales locales o áreas de competencia ambiental en el ámbito municipal.
4) Organización: Una vez cumplidas las etapas mencionadas precedentemente, la Autoridad de Aplicación procederá a establecer los procedimientos y la organización del sistema para el desarrollo de una gestión integral de los RAEEs, teniendo en cuenta los restantes componentes enumerados por la Ley Nº 7345, en su Artículo 7º, para lo cual desarrollara los instrumentos jurídicos necesarios para la implementación del Programa RAEEs.
ARTÍCULO 8º - El incumplimiento a las disposiciones de la Ley será sancionado con:
1) Apercibimiento, que podrá ser aplicado por única vez y para el caso de primera infracción.
2) Multa de hasta mil sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial. Dicho tope podrá duplicarse en caso de reincidencia.
Los productores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del

mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de materiales, del proceso de producción de los mismos y de la fase de post-consumo de un producto y de la gestión integral de los RAEEs, es decir, de las etapas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de forma ambientalmente adecuada.
Los productores son responsables de las características inherentes a los aparatos eléctricos y electrónicos que generen, ingresen y comercialicen en el territorio de la Provincia del Chaco. La autoridad de aplicación determinara si alguno de los aparatos eléctricos o electrónicos reviste condiciones de peligrosidad inminente, obsolescencia programada o escasa vida útil para su comercialización.
Los productos deberán informar al usuario al momento de la entrega del producto, la existencia de los planes de gestión integral y la ubicación de los puntos de acopio con el objeto de que los mismos puedan entregarlos de forma gratuita y proveer datos de dichos planes de gestión en sus portales electrónicos.
ARTÍCULO 9º - 1- a) Establézcase que la Autoridad de Aplicación podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, sus normas reglamentarias y complementarias, podrá celebrar convenios con otros organismos que estén relacionados con los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos o electrónicos, como así también podrá establecer pautas y plazos para que los importadores, productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos se adecuen a la ley, el derecho y demás normas complementarias según las distintas categorías establecidas en el artículo 3º de la Ley.
A tal fin podrá fiscalizar e intervenir de oficio o a raíz de denuncias en los procedimientos de inspección y auditoria que fueren necesarios y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes.
b) sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. a) sin reglamentar.
b) sin reglamentar.
c) La Autoridad de Aplicación generara los espacios y vínculos necesarios para garantizar la participación de los usuarios o asociaciones civiles en la discusión y elaboración de estrategias, planes, programas y proyectos en pos de una buena gestión integral de los RAEEs, como así también contribuir en las campañas de difusión de los planes de gestión en los Municipios.
4. a) La Autoridad de Aplicación solicitara colaboración al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología para la capacitación e investigación en el manejo de RAEEs.
b) Sin reglamentar.
ARTÍCULO 10º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 11º - Determínese que el Ministerio de Planificación y Ambiente creara los registros mencionados en el Artículo 11 de la Ley Nº 7345, y regulara los pasos técnicos y administrativos correspondientes para la inscripción en los mismos, mediante el acto administrativo.
Los datos contenidos en el Sistema Unificado de la información podrán ser difundidos y publicados por la Autoridad de Aplicación a través de alguno de los medios contemplados por Ley Nº 7345, en su Artículo 15.
ARTÍCULO 12º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 13º - Establézcase que el Ministerio de Planificación y Ambiente, determinara mediante el acto administrativo correspondiente, las pautas para el adecuado funcionamiento del fondo, cuyos recursos serán destinados al cumplimiento gradual y progresivo de los objetivos establecidos en la ley, de acuerdo con el orden de prioridad de los mismos que la Autoridad de Aplicación determine.
ARTÍCULO 14º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 15º - Determínese que el Ministerio de Planificación y Ambiente actualizará permanentemente la información sobre RAEEs a difundirse a través de los distintos medios, escrito, radial, televisivo e Internet.
ARTÍCULO 16º - Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 17º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 18º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 19º - Sin reglamentar.-
ARTÍCULO 20º - Sin reglamentar.-

Copyright © BIREME Contáctenos